



## Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	<b>73001-33-33-010-2018-00437-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SOL MARINA MARROQUÍN DE BUITRAGO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>Tema:</b>	reajuste pensión IPC
<b>Sentencia</b>	<b>00115</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **SOL MARINA MARROQUÍN DE BUITRAGO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

#### 1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2018 - 15760 CREMIL 09799** del **14 de febrero del 2018**, proferido por el responsable del área de atención al usuario mediante el cual CREMIL negó el reajuste de la **pensión de sobreviviente** de la accionante de conformidad con el índice de precios al consumidor.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada reliquidar y reajustar la **pensión de sobreviviente** de la accionante, con fundamento en el IPC partir por los años 1999, 2001, 2002, 2003 y hasta el 2004

1.3 Que se condene a la demandada al pago indexado de las diferencias resultantes entre el valor solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro.

1.4 Ordenar el pago del capital y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA aplicándose la prescripción cuatrienal desde el 29 de enero del 2014.

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

#### 2. HECHOS

2.1 Que mediante resolución No **1646 del 1 de noviembre de 1984** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL reconoció la asignación de retiro al señor sargento viceprimero **José Buitrago Medina** a partir del 1 de junio de 1984.

2.2 Que el señor sargento viceprimero **José Buitrago Medina** falleció el 7 de octubre del 2016 y mediante resolución No **043** del **3 de enero del 2017** la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la sustitución pensional a la señora **Sol Marina Marroquín de Buitrago** en calidad de cónyuge y única beneficiaria

2.3 Que mediante petición el 29 de enero del 2018 la actora solicitó a la Caja de retiro el reajuste de la pensión de sobreviviente con base en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004

2.4 Que mediante oficio No **2018 - 15760 CREMIL 09799** del **14 de febrero del 2018** el responsable del área de atención al usuario mediante el cual CREMIL negó la solicitud de reajuste de la **pensión de sobreviviente** a la accionante.

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 3.1 Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La entidad demandada dio contestación a la demanda (Fl. 51 - 58) indicando que se opone a todas las pretensiones incoadas en la demanda porque las prestaciones del personal de las fuerzas militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general.

Agrega que el principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de las asignaciones de retiro de las Fuerzas militares de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares en activo de acuerdo con cada grado y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en activo y en retiro.

Por consiguiente para el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación, conforme lo dispone el decreto 1211 de 1990 porque si fueran adoptados mecanismos, formulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal al establecido para el régimen especial para los miembros de la fuerza pública que no pueden acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales establecidos para otros sectores de la administración pública, a menos que esa lo disponga expresamente la Ley.

La entidad propuso la excepción que denominó: *prescripción*.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 4. Problema Jurídico planteado

Se contrae a determinar si ¿Es procedente la aplicación del Índice de precios al consumidor -IPC- en el incremento anual de la pensión de sobreviviente de la señora Sol Marina Marroquín Buitrago en el periodo comprendido del año 1999 hasta el año 2004, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias?

## 5. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

### 5.1 Tesis de la parte accionante

Considera que la pensión de sobreviviente de la que viene disfrutando el accionante debe ser reajustada desde el año 1999 de conformidad con el incremento salarial establecido por el Gobierno Nacional con base en IPC certificado por el DANE, por cuanto el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones es de orden superior y de aplicación preferente sobre cualquier otra norma que le sea contraria y el principio de oscilación es válido en la medida que los porcentajes de los aumentos salariales al personal en activo de las fuerzas militares sea igual o superior al IPC del año anterior.

### 5.2 Tesis del demandado

Señala que principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de las asignaciones de retiro de las Fuerzas militares de acuerdo con las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares en activo de acuerdo con cada grado y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en activo y en retiro

### 5.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la pensión de sobreviviente reconocida a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **1999** hasta el **2004**, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el Decreto 1211 de 1990, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado.

## 6. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que al sargento viceprimero Jorge Buitrago Medina se le reconoció asignación de retiro por la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL	<b>Documental.</b> Copia de la resolución No 1646 del 1 de noviembre de 1984 (fl. 36 - 37)
2.- Que el señor Buitrago Medina falleció el 7 de octubre del 2016.	<b>Documental.</b> Extraído resolución No 043 del 3 de enero del 2017 (fl. 38 - 39)
3. CREMIL reconoció pensión de sobreviviente a la señora Sol Marina Marroquín de Buitrago en calidad de cónyuge.	<b>Documental.</b> Copia de la resolución No 043 del 3 de enero del 2017 (fl. 38 - 39)
4.- Mediante petición del 29 de enero del 2018 la actora solicitó la reliquidación de la pensión con fundamento en el IPC	<b>Documental.</b> Copia de la petición radicada en CREMIL (Fl. 28 - 29)
5. Que el 14 de febrero del 2018, la entidad accionada negó lo solicitado.	<b>Documental.</b> Oficio No. 2018 – 15760 CREMIL 09799 (Fl. 31 - 32)

## 7. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La Ley 100 de 1.993<sup>1</sup>, en su artículo 14<sup>2</sup> estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia salarial, prestacional y del régimen especial de carrera para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional a los miembros de la Fuerza Pública, entre otros.”

Referente al régimen especial aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>3</sup> sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollada a través de decretos con fuerza de ley. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279<sup>4</sup> de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación señaló que no se les aplicaba dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el **artículo 169 Decreto 1211 de 1.990**<sup>5</sup>, en relación con la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se estableció:

<sup>1</sup> “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. -

<sup>3</sup> Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal y oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

**“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

“(...)”

**PARÁGRAFO.** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*

**Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**<sup>6</sup>

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

Esta disposición introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1211 de 1990** en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de suboficiales de la Fuerza Pública en situación de retiro. En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el parágrafo 4<sup>o.</sup>, quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliado, las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> Negrilla y subrayas fuera del texto

<sup>7</sup> Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

*“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”<sup>8</sup>*

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004<sup>9</sup> en el artículo 42<sup>10</sup>, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la ley 238 de 1.995 hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004 que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro<sup>11</sup>.

Recientemente, en sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>12</sup>, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

*“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal*

<sup>8</sup> Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>9</sup> Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

<sup>10</sup> “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

<sup>11</sup> Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCÍA, estableció: **7. Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

<sup>12</sup> Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

*de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>13</sup> que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

*Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>14</sup>. (...)*

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”*

## **9. CASO CONCRETO**

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que al sargento viceprimero señor **Jorge Buitrago Medina** le fue reconocida su asignación de retiro mediante resolución No **1646 del 1 de enero de 1984**<sup>15</sup>.

Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL reconoció la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge a la señora **Sol Marina Marroquín de Buitrago** mediante Resolución No **043 del 3 de enero del 2017**, a causa del fallecimiento del señor Buitrago Medina acaecida el **7 de octubre del 2016**.

<sup>13</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>14</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>15</sup> FL. 36 - 37 del expediente

Que la accionante presentó reclamación el **29 de enero del 2018**<sup>16</sup> solicitando el reajuste de la pensión de sobreviviente con fundamento el índice de precios al consumidor IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, petición que fue negada mediante oficios **2018 – 15760 CREMIL 09799 del 14 de febrero del 2018**.

Con fundamento en los argumentos, las normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, y teniendo en cuenta que la demandante goza de **pensión de sobreviviente** otorgada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en razón al deceso de su cónyuge Jorge Buitrago Medina, quien desde 1984 venía percibiendo una asignación de retiro, según Resolución No. 1646 del 01 de noviembre de 1984, esto es, fue reconocida antes del 31 de diciembre de 2004, se concluye que le asiste el derecho acreedora del beneficio establecido por el parágrafo del artículo 1 de la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y que permitió la aplicación del artículo 14 de este mismo estatuto, esto es que la entidad accionada revise los incrementos de su prestación económica y la reajuste acorde con el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior desde 1999 hasta el año 2004, siempre y cuando los efectivamente realizados hayan sido inferiores al IPC del año anterior y a partir del 1 de enero de 2005, se aplicará el principio de oscilación, teniendo como base el reajuste efectuado hasta el año 2004.

## 10. DE LA PRESCRIPCIÓN

El decreto **1211 de 1990**, en su artículo 174<sup>17</sup>, dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la prestación le fue reconocida a partir del **7 enero del 2016** y petición de reajuste de la **pensión de sobreviviente** se presentó ante la entidad accionada el **29 de enero del 2018**, y la demanda fue impetrada ante la oficina judicial el **18 de octubre del 2018**, sin que hubiesen transcurrido los cuatro (4) años establecidos en el Decreto 1211 de 1990 para la prescripción, es dable concluir que, a la accionante no le ha prescrito el derecho de percibir el reajuste de las mesadas pensionales causadas y por ende, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su mesada deberá hacerse a partir del **7 de enero del 2016**.

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1211 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que *“...en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su*

<sup>16</sup> FL. 28 y 29 ibídem

<sup>17</sup> *“ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares”.*

*eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.*<sup>18</sup>

## 11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte accionada con relación al pago de los incrementos de la **pensión de sobreviviente**.

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2018 - 15760 CREMIL 09799** del **14 de febrero del 2018**, expedido por la Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente a la demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a que revise la pensión de sobreviviente de la señora **Sol Marina Marroquín de Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.546.886, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el año **1999** hasta el **31 de diciembre del 2004**.

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la pensión de sobreviviente se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación de

<sup>18</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

retiro a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo ordenado en esta providencia.

**CUARTO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a reconocer y pagar a la demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal TERCERO de esta providencia desde el **7 de octubre del 2016** y hasta el día en que se incorpore en la pensión de sobreviviente de la señora **Sol Marina Marroquín de Buitrago**, la variación resultante de la aplicación del IPC.

**QUINTO.- CONDENAR** a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso artículo 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la **pensión de sobreviviente** efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **pensión de sobreviviente**.

**SEXTO.-** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.- CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) a la ejecutoria de esta providencia como agencias en derecho.

**OCTAVO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO.-** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**DÉCIMO.-** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

Radicación: 73 001 33 33 010 2018 00437 00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sol Marina Marroquín de Buitrago  
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL.  
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS MANUEL GUZMÁN**  
Juez  
(ORIGINAL FIRMADO)